

## ACUERDO C.G.-027/2020

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS LÍMITES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL 2021 POR SUS MILITANTES; LAS APORTACIONES DE LAS Y LOS PRE CANDIDATOS, CANDIDATOS, SIMPATIZANTES, Y LAS O LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES; ASÍ COMO EL LÍMITE INDIVIDUAL DE LAS APORTACIONES DE SIMPATIZANTES.**

### GLOSARIO

**CPEUM:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**CPEY:** *Constitución Política del Estado de Yucatán.*

**INE:** *Instituto Nacional Electoral.*

**INSTITUTO:** *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

**LGIPE:** *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**LGPP:** *Ley General de Partidos Políticos.*

**LIPEEY:** *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

**LPPEY:** *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.*

**OPL:** *Organismo Público Local Electoral.*

**RE:** *Reglamento de Elecciones.*

**Reglamento de Fiscalización del INE:** *Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral*

### ANTECEDENTES

**I.-** El veintitrés de mayo de dos mil catorce fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, la LGPP.

**II.-** El veinte de junio del año dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución del Estado en Materia Electoral; que en su artículo transitorio décimo noveno establece que la celebración de elecciones locales tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta constitución, a partir del 2015, salvo aquella que se verifique en el año 2018, la cual se llevará a cabo el primer domingo de julio.

**III.-** El veintidós de julio de dos mil veinte, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 255/2020, por el que se modificó la CPEY.

**IV.-** El veintiocho de junio de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el decreto 199/2014, la LPPEY, cuya última reforma fue publicada a través del mismo medio por Decreto 264/2020, el veintitrés de julio de dos mil veinte.

**V.-** El veintiocho de junio de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el Decreto 198/2014, la LIPEEY; el veintinueve de mayo el año dos mil veinte se publicó en el propio Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 225/2020 por el que se le adiciona a la LIPEEY, un artículo transitorio, referente al inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, estableciendo para su inicio la primera semana del mes de noviembre del año dos mil

veinte. En el Decreto 264/2020, publicado el veintitrés de julio de dos mil veinte, en el mismo medio oficial, se hicieron las últimas reformas a la mencionada ley electoral.

**VI.-** El 7 de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, mediante el Acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el RE, el cual sistematiza la normatividad que rige las respectivas actividades del INE y los OPL, en la organización y desarrollo de los Procesos Electorales Federales, locales y concurrentes; mismo que ha sufrido diversas modificaciones siendo la última aprobada en el Acuerdo INE/CG254/2020, el 04 de septiembre del 2020.

**VII.-** El diecinueve de noviembre del año dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014 por el que expidió el Reglamento de Fiscalización, cuya última reforma fue a través del acuerdo INE/CG174/2020 de fecha treinta de julio del año dos mil veinte.

**VIII.-** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró la inaplicación de los artículos 56, numeral 1 inciso c) de la LGPP y 95, numeral 2, inciso c) fracción I del Reglamento de Fiscalización del INE; que a la letra dice lo siguiente:

**Sala Superior**

**vs.**

**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México  
Jurisprudencia 6/2017**

**APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES.-** De la interpretación de los artículos [41, párrafo segundo, Base I y II](#), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y [23, inciso a\)](#), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la restricción establecida en el artículo [56, numeral I, inciso c\)](#), de la Ley General de Partidos Políticos, que limita las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos durante el proceso electoral, restringe injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad, razón por la cual es inconstitucional. Para arribar a la anterior conclusión se tiene en cuenta que el derecho a la participación política no se agota con el ejercicio del voto, pues también implica, para los ciudadanos, la oportunidad de incidir de distintas maneras en la dirección de los asuntos públicos a través de los partidos políticos. Una de estas maneras es mediante las aportaciones que realizan los simpatizantes a los partidos políticos, en razón de su identificación ideológica con ellos. En este sentido, si las finalidades reconocidas constitucionalmente a los partidos políticos no se limitan al proceso electoral, pues también comprenden actividades permanentes relacionadas con el fomento de la vida democrática e incentivar la participación de la ciudadanía, la restricción temporal referida limita injustificadamente un medio de acceso de los simpatizantes a la participación política y al derecho de asociación en sentido amplio.

**Sexta Época:**

Contradicción de criterios. [SUP-CDC-9/2017](#).— Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—29 de noviembre de 2017.— Unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretario: Adán Jerónimo Navarrete García.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**IX.-** El Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 por el Consejo General del INE y que ha sido reformado mediante diversos acuerdos del citado Consejo, en su artículo 95, numeral 2, inciso c), párrafo i, establece lo siguiente:

“...c) Para todos los sujetos obligados:

- I. *Aportaciones voluntarias y personales que realicen, en el año calendario, los simpatizantes las cuales estarán conformadas por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país. Dichas aportaciones deberán respetar los límites a los que hacen referencia los artículos 56, párrafo 2, incisos b) y d) de la Ley de Partidos, para lo cual el Instituto Nacional Electoral u OPLE emitirá el acuerdo correspondiente.*

*Las aportaciones de simpatizantes y militantes que se otorguen en especie, y no así en efectivo, durante los procesos electorales se considerarán efectuados para el proceso electoral correspondiente, no así para gasto ordinario....”*

**X.-** La sentencia dictada el seis de abril del año dos mil dieciocho por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz dentro del expediente SX-JRC-46/2018, misma que en la parte de efectos y sus puntos resolutivos, se desprende en lo atinente lo siguiente:

**QUINTO. Efectos.**

*85. Sobre la base de lo expuesto, se determinan los siguientes efectos:*

*I. ...*

*II. ....*

*III. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que, a la brevedad, dicte un nuevo acuerdo en el que fije los límites del otorgamiento de financiamiento privado a favor de Movimiento Ciudadano, exclusivamente para el periodo de campañas del actual proceso electoral local en la citada entidad federativa.*

*Al respecto, el Consejo General del Instituto Electoral local deberá tener en cuenta que al momento de fijar los límites del financiamiento privado debe subsistir el principio de prevalencia del público que le fue otorgado para gastos de campaña como partido que obtuvo su registro con fecha posterior a la última elección local.*

*86. ...*

...

**TERCERO.** *Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán dictar un nuevo acuerdo en los términos del considerando quinto de esta ejecutoria...”*

**XI.-** El Acuerdo **C.G.-025/2020** emitido por el Consejo General de este Instituto el 12 de octubre del año dos mil veinte, por el cual se aprobó el Proyecto de Presupuesto de Egresos de este Organismo correspondiente al Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno y determinó Financiamiento Público para los Partidos Políticos con derecho para el ejercicio 2020, en cuyo punto de acuerdo primero se estableció que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos con registro ante este Instituto para el ejercicio fiscal 2021 y el financiamiento para la obtención al voto de los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano y Partidos Verde Ecologista de México.

## FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS

	DISTRIBUCIÓN IGUALITARIA - 30% DEL TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS	VOTOS OBTENIDOS EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS 2018	PORCENTAJE	DISTRIBUCIÓN DE ACUERDO % VOTOS OBTENIDOS DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS 2018	
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>30%</b>	<b>NUM. VOTOS</b>	<b>%</b>	<b>70%</b>	<b>TOTAL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES</b>
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4,587,821.99	345,347	33.21%	21,331,431.62	25,919,253.60
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4,587,821.99	366,294	35.23%	22,625,288.23	27,213,110.21
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4,587,821.99	33,355	3.21%	2,060,275.32	6,648,097.31
PARTIDO DEL TRABAJO	NO TIENE DERECHO	-	-	NO TIENE DERECHO	NO TIENE DERECHO
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,587,821.99	38,687	3.72%	2,389,622.89	6,977,444.87
MOVIMIENTO CIUDADANO	NO TIENE DERECHO	-	-	NO TIENE DERECHO	NO TIENE DERECHO
MORENA	4,587,821.99	231,214	22.24%	14,281,651.87	18,869,473.86
NUEVA ALIANZA YUCATÁN *	4,587,821.99	24,952	2.40%	1,541,237.89	6,129,059.88
<b>TOTAL</b>	<b>27,526,931.92</b>	<b>1,039,849</b>	<b>100.00%</b>	<b>64,229,507.82</b>	<b>91,756,439.74</b>
		100%			

**\*NOTA:** El partido político local denominado NUEVA ALIANZA YUCATÁN, obtuvo su registro por medio de la resolución del Consejo General del IEPAC, de fecha 17 de diciembre de 2018, con base en lo establecido en el artículo 95 párrafo quinto de la Ley General de Partidos Políticos, en concordancia con el artículo 90 último párrafo de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, así como lo establecido en los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG939/2015 del Instituto Nacional Electoral, en virtud de obtener en la última elección de Regidurías el 3.39% de la votación válida emitida, por lo que cumplió con el requisito para solicitar su registro como partido político local y poder contar con recursos públicos locales, tal como lo establece el artículo 54 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán. Cabe señalar, que el porcentaje de votación para realizar el cálculo del financiamiento público en esta tabla, pertenece a la elección de Diputaciones locales de la elección del 01 de julio de 2018, tal como lo establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución Federal.

## FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA PARTIDOS POLÍTICOS CON NUEVO REGISTRO

<b>MONTO DEL 2 % DEL FINANCIAMIENTO ORDINARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS - ART. 53 FRACC. I LPPEY</b>		91,756,439.74	2.00%	1,835,128.79
<b>PARTIDO</b>				
ENCUENTRO SOLIDARIO	-			1,835,128.79
PPL	-			1,835,128.79
PPN 1				1,835,128.79
PPN 2				1,835,128.79
PPN 3				1,835,128.79
PPN 4				1,835,128.79
<b>TOTAL</b>				<b>11,010,772.77</b>

Para efectos del presupuesto se elabora este cálculo a manera de proyección, en virtud de que las organizaciones nacionales que pretenden constituirse como un PPN, aún tienen la posibilidad de obtener el registro a través de instancias jurisdiccionales. En ese sentido, una vez que haya causado definitividad, deberá ajustarse esta tabla.

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO NUEVO Y LOS QUE NO ALCANZARON EN LA ÚLTIMA ELECCIÓN EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA**

ART. 53 FRACC. I Y 54 PÁRRAFO SEGUNDO LPPEY - SE LES OTORGARÁ EL 2% DEL MONTO QUE POR FINANCIAMIENTO LES CORRESPONDA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTIVIDADES ORDINARIAS -

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>TOTAL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OBTENCIÓN DEL VOTO</b>
PARTIDO DEL TRABAJO	1,835,128.79
MOVIMIENTO O CIUDADANO	1,835,128.79
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	1,835,128.79
PPL	1,835,128.79
PPN 1	1,835,128.79
PPN 2	1,835,128.79
PPN 3	1,835,128.79
PPN 4	1,835,128.79
<b>TOTAL</b>	<b>14,681,030.36</b>

Para efectos del presupuesto se elabora este cálculo a manera de proyección, en virtud de que las organizaciones nacionales que pretenden constituirse como un PPN, aún tienen la posibilidad de obtener el registro a través de instancias jurisdiccionales. En ese sentido, una vez que haya causado definitividad, deberá ajustarse esta tabla.

**XII.-** En Sesión Extraordinaria celebrada el día primero de abril de dos mil veinte en el Acuerdo **C.G.-006/2020** este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, autoriza la celebración de sesiones ordinarias, extraordinarias o especiales a distancia, del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y las Comisiones en la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor causada por el virus COVID-19 utilizando las herramientas tecnológicas, con las que cuente el instituto.

**XIII.-** Que el día 02 de octubre del año dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto acordó el retorno escalonado y responsable de las actividades institucionales a partir del día 19 de octubre del año en curso de conformidad al plan para la reapertura económica del Estado de Yucatán. Atendiendo al Protocolo de Higiene y Seguridad para la Protección de las y los Trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ante la Vigilancia Epidemiológica del COVID-19.

## **FUNDAMENTO LEGAL**

**1.-** La Base II del artículo 41 de la *CPEUM*, señala que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- a) *El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*
- b) ...
- c) ...

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Asimismo, el inciso h) de la fracción IV del artículo 116 de la *CPEUM* señala que, de conformidad con las bases establecidas en la *CPEUM* y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;*

Además de que en los incisos k) y p) de la fracción IV del artículo 116 de la *CPEUM* establece, entre otras cosas, que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos

independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes; y que garantizarán que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

Y que en los artículos 53, 54, 55, 56 y 57 de la *LGPP* se señala lo referente al financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos nacionales:

**“...Artículo 53.**

1. Además de lo establecido en el Capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

- a) Financiamiento por la militancia;
- b) Financiamiento de simpatizantes;
- c) Autofinanciamiento, y
- d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

**Artículo 54.**

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

2. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

**Artículo 55.**

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

2. Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.

**Artículo 56.**

1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

- a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;
- b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y
- c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

- a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;
- b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;



c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

3. Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

4. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en el artículo 29 A, fracción VII, inciso c), del Código Fiscal de la Federación. 6.5. El partido político deberá entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación. 6. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

#### **Artículo 57.**

1. Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las reglas siguientes:

a) Deberán informar al Consejo General del Instituto de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de que se trate, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido;

b) Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año; c) En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario para el Consejo General del Instituto, por lo que éste podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones, y

d) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político..."

2.- Que el primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la CPEUM en concordancia con los numerales 3, 10 y 11 del apartado C de la citada base; así como los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la LGIPE, y los artículos 16, Apartado E y 75 Bis, ambos de la CPEY, además del artículo 104 de la LIPEEY, que señalan, de manera general, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos de las citadas Constituciones, que los organismos públicos locales electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esa Ley y las leyes locales correspondientes.

Asimismo el artículo 104, párrafo primero, incisos a), b), c), e), q) y r) de la LGIPE señala que corresponde a los organismos públicos locales electorales ejercer funciones en diversas materias, entre las que destacan: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y

formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad; orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones que emita el Consejo General, y las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

**3.-** Que el artículo 16 apartado C de la *CPEY* referente al Financiamiento, acceso a medios de comunicación y propaganda; señalan que la ley garantizará que los partidos y agrupaciones políticas dispongan de los elementos para llevar a cabo sus actividades. Tendrán derecho en la forma que se establezca, al uso permanente de los medios de comunicación social y al financiamiento, garantizando en este caso, que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; de igual modo, la ley establecerá las restricciones en los gastos de precampañas y campañas electorales.

Asimismo, en la fracción I del citado apartado, señala que el financiamiento público de los partidos políticos se compondrá de los montos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, se otorgará conforme a lo que disponga la ley y a lo siguiente:

*a) Para actividades ordinarias permanentes, los montos se fijarán anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal por el 65% del valor diario de la unidad de medida y actualización.*

*En los meses y años en los que no se desarrolle proceso electoral, dicho financiamiento público se otorgará en un 50% del resultado de la operación señalada en el párrafo anterior.*

*En ambos casos, el 30% de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales y el 70% restante se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa;*

*b) Para actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en el que se elija Gobernador, diputados y ayuntamientos equivaldrá al 60 % del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año. Cuando sólo se elijan diputados y ayuntamientos equivaldrá al 50 % de dicho financiamiento por actividades ordinarias, y*

*c) Para actividades específicas equivaldrá al 7% del monto total que corresponda cada año por actividades ordinarias. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. Los partidos políticos deberán destinar el 25% del monto que les corresponda de las actividades específicas para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.*

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. El monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes no podrá exceder anualmente para cada partido del 8% del tope de gastos establecido en la última campaña electoral para Presidente de la República, siempre que dicho monto no rebase el financiamiento público; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten

y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

**4.-** Que el artículo 106 de la *LIPEEY*, señala entre los fines del Instituto, los siguientes: Contribuir al desarrollo de la vida democrática; Promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza.

**5.-** Que el artículo 109 de la *LIPEEY*, señala los órganos centrales del Instituto, siendo el Consejo General y la Junta General Ejecutiva; y que de acuerdo al artículo 110 de la misma Ley, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto; mismo que en las fracciones I, II, III, VII, IX, X, XI, XVII, LVI y LXI del artículo 123 de la *LIPEEY*, señala que entre las atribuciones y obligaciones que tiene, están las siguientes: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables; Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución, esta Ley, y las demás que le establezca el INE; Fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto; Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley; Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, a los de esta ley, y demás normatividad aplicable, en el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos; Vigilar que las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes se otorguen de acuerdo a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, a esta Ley y demás normatividad aplicable; Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes; Aprobar los lineamientos y el gasto máximo de campaña que sean susceptibles de erogarse por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en su caso; en las elecciones de Gobernador, Diputados de mayoría y Ayuntamientos, en los términos de esta Ley; Emitir los acuerdos necesarios, para el correcto desarrollo de las funciones del Instituto cuando exista discrepancia o para una correcta vinculación con las funciones del Instituto Nacional Electoral o su normatividad; y las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás aplicables.

**6.-** Que las fracciones I, II, III, IV, V y XIII del artículo 23 de la *LPPEY*, señala que son derechos de los partidos políticos: participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y Estatal, así como en las demás leyes y disposiciones aplicables de la materia; gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de esta Ley así como en las demás leyes y disposiciones aplicables de la materia; organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y demás leyes aplicables a la materia; y los demás que les otorguen la Constitución Federal, la Constitución y las demás leyes aplicables.

**7.-** Que las fracciones I, IX, XI, XIV, XX y XXVII del artículo 25 de la *LPPEY*, señala que son obligaciones de los partidos políticos: el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y

ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; informar al Instituto sobre el origen, monto y aplicación de sus recursos financieros, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del INE facultados para ello, o del Instituto cuando se deleguen en éste las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la CPEUM, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos; destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y aplicar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; elaborar y entregar al Instituto los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, en caso de que se encuentre delegada esta facultad; y las demás que establezca esta Ley y las aplicables a la materia.

**8.-** Que el artículo 26 de la *LPPEY*, señala que son prerrogativas de los partidos políticos:

- I. Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones;*
- II. Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades, y*
- III. Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las leyes de la materia.*

**9.-** Que el artículo 44, fracción III de la *LPPEY*, señala que entre los órganos internos de los partidos políticos locales deberán contemplarse, un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.

**10.-** Que el artículo 50 de la *LPPEY*, señala que las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos serán:

*I.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos podrá ser público o privado, en los términos de esta Ley. **El financiamiento público prevalecerá sobre el privado.***

*II. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en esta Ley;*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, Centralizados, Paraestatales o cualquier otra que maneje o administre recursos públicos;*
- c) Los organismos autónomos federales y estatales;*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) Las personas morales;*
- g) Los ministros, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier culto o denominación religiosa, y*
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

*III. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el*

*financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.*

Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del 25%, conforme a lo establecido en el artículo 55 numeral 2 de la Ley General.

**11.-** Que el artículo 51 de la *LPPEY*, señala que los partidos políticos, para el desarrollo de sus actividades, tienen derecho a recibir financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Constitución y en la Ley de Instituciones, ordenando que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

**12.-** Que el artículo 54 de la *LPPEY* señala en su segundo párrafo que los partidos nacionales que no alcancen el porcentaje establecido en este artículo, tendrán derecho a recibir financiamiento público para la obtención del voto, sólo en el año de la elección y conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 53 de esa ley.

**13.-** Que el artículo 55 de la *LPPEY* señala que además de lo establecido en el capítulo I del Título Cuarto referente al financiamiento de los partidos políticos; los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

- I. Financiamiento por la militancia;*
- II. Financiamiento de simpatizantes;*
- III. Autofinanciamiento, y*
- IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.*

**14.-** Que el artículo 56 de la *LPPEY*, señala que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

- I. Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;*
- II. Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas;*
- III. Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país, y*
- IV. El autofinanciamiento, que estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como de cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de esta Ley, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos.*

**15.-** Que el artículo 57 de la *LPPEY* señala que el financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

*I. En lo concerniente a las aportaciones de militantes, hasta el 30% del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate, siempre que prevalezca el financiamiento público destinado a cada uno en lo particular;*

*II. Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el 8 % del tope de gasto para la elección de Presidente de la República inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;*

*III. Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 44 fracción III de esta Ley, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y*

*IV. Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual, aquel que señale el numeral 2, inciso d) del artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos.*

Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, de conformidad con lo que se establezca en el reglamento correspondiente.

Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero, el monto total aportado durante un año por una persona física o moral, no podrá rebasar según corresponda los límites establecidos en este artículo.

Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en la legislación fiscal vigente.

El partido político deberá entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación.

**16.-** Que el artículo 58 de la *LPPEY* señala que los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las reglas siguientes:

*I. Deberán informar al Consejo General del Instituto de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la firma del contrato de que se trate, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido;*

*II. Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados en instrumentos de deuda*

*emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de 1 año;*

*III. En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario para el Consejo General del Instituto, por lo que éste podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones, y*

*IV. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.*

**17.-** El artículo 4 de la *LIPEEY*, establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

**18.-** Que la fracción IV del artículo 191 de la *LIPEEY* señala que la etapa de preparación de la elección comprende la presentación y registro de las plataformas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

**19.-** El artículo 111 del *Reglamento de Fiscalización del INE*, señala que el autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que obtengan por sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otro que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza, y su control se encuentra previsto en el artículo 112 de este mismo Reglamento.

## **CONSIDERANDOS**

**1.-** Que, entre otros, son fines del Instituto, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado; así como asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Los partidos políticos como entidades de interés público se conducen de acuerdo con ciertos principios e ideas con dos objetivos fundamentales: 1) canalizar y transmitir los intereses y demandas de la población para que sean consideradas en la toma de decisión gubernamental; y, 2) posibilitar la participación de la población en el proceso político por medio de la elección de los representantes populares que ejercen el poder político. Juegan una serie de relevantes funciones para la sociedad y el Estado, son actores fundamentales; a la socialización política, a la formación de la opinión pública que ofrecen a la ciudadanía diversas opciones de proyectos y programas políticos, al tiempo que permite un juego institucional de pesos y contrapesos necesario a la vida democrática.

**2.-** El Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo **C.G.-025/2020**, de fecha doce de octubre del dos mil diecinueve, por el cual se aprueba el proyecto de presupuesto de egresos de este organismo electoral correspondiente al ejercicio fiscal del año 2021 y se determinan los montos del financiamiento público para los partidos políticos en el año 2021.

**3.-** Que como ya se fundó en el presente Acuerdo las Leyes y reglamentos de la materia establecen diferentes tipos de financiamiento para los partidos políticos entre de los cuales se encuentra el financiamiento privado y este puede provenir de aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes, militantes o candidatos, siempre y cuando en primera instancia se respete el principio de la prevalencia del financiamiento público sobre el privado y que este, el privado, se dé dentro de los límites y en las modalidades autorizadas por la Ley. Siendo que es derecho de la ciudadanía el realizar aportaciones a los institutos políticos de su preferencia. A efecto de que se mantenga el estricto cumplimiento del principio de legalidad y de equidad en la contienda electoral y en el desarrollo de las actividades de los partidos políticos es que se ha facultado en el RE que este Consejo realice la determinación correspondiente a los límites de esas aportaciones.

**4.-** Que la LPPY ha determinado que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados locales deben recibir financiamiento público para gastos de campaña y lo harán como si se trataran de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección local. Y atendiendo al criterio establecido por la sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SX-JRC-46/2018 que los partidos políticos nacionales que conserven su registro pero no tengan financiamiento público ordinario, deben contar con los recursos para el proceso electoral subsecuente, en los que pueden seguir participando, para no generar una situación de inequidad y como consecuencia, al existir financiamiento público a favor de tales partidos políticos nacionales, sirva como parámetro para que estén en aptitud de obtener financiamiento privado con respecto al límite que fije el Instituto Electoral local, sin romper el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, con la estricta condición de que esto solo podrá darse durante el periodo de campaña. Por lo que en este acuerdo se propone el fijar un límite a las aportaciones que estos partidos, partido Movimiento Ciudadano y partido del Trabajo podrán recibir en tal virtud.

**5.-** Que, en atención a lo anterior, la Unidad de Fiscalización del Instituto procedió a realizar los cálculos aritméticos con el fin de obtener el tope de las cantidades líquidas que los partidos políticos podrán obtener durante el año 2021 por financiamiento que no provenga del erario, obteniéndose los siguientes resultados:



**Art. 57 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, el Financiamiento Privado se ajustará a los siguientes límites anuales:**

**Fracción I:** En lo Concerniente a las Aportaciones de **Militantes**, hasta el 30% del Financiamiento Público otorgado a la totalidad de los Partidos Políticos para el sostenimiento de sus Actividades Ordinarias y precampañas en el año de que se trate, siempre que prevalezca el financiamiento público destinado a cada uno en lo particular.

<b>Financiamiento Público para el sostenimiento de sus Actividades Ordinarias Permanentes y Precampaña de todos los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio de 2021.</b>	<b>Límite Anual de Financiamiento Privado que podrán aportar los Militantes durante el año 2021</b>
<b>A</b>	<b>B= A X 30 %</b>
<b>\$ 91,756,439.74</b>	<b>\$ 27,526,931.92</b>

Sin embargo según lo que menciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 41 base II Inciso a), dice que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Entonces para dar cumplimiento a lo que menciona el párrafo anterior se pone como límite anual de financiamiento privado que podrán aportar los Militantes durante el año 2021 serán los siguientes:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>Límite Anual de Financiamiento Privado que podrán aportar los Militantes durante el 2021</b>	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$	25,919,252.60
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$	27,213,109.21
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$	6,648,096.31
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$	6,977,443.87
MORENA	\$	18,869,472.86
NUEVA ALIANZA YUCATÁN	\$	6,129,058.88
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>91,756,433.73</b>

**Fracción II:** Para el Caso de aportaciones de candidatos, así como de Simpatizantes durante los Procesos Electorales, el 8% del tope de gasto para la Elección de presidente de la república inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus Candidatos.

<b>TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA EN LA ELCCIÓN PRESIDENCIAL DE 2018</b>	<b>Límite Anual de las Aportaciones de Candidatos y simpatizantes durante el Proceso Electoral para el año 2021</b>	
<b>C</b>	<b>D= C X 8 %</b>	
<b>\$ 429,633,325.00</b>	<b>\$</b>	<b>34,370,666.00</b>

**Fracción IV:** Las aportaciones de Simpatizantes tendrán como límite individual anual, aquel que señale el numeral 2, inciso d) del Artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos.

**Artículo 56 numeral 2 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos:**

2. El Financiamiento Privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

d)- Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 % del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

<b>Tope de Gasto de Campaña en la Elección presidencial de 2018</b>	<b>Límite individual anual de las aportaciones de simpatizantes para el año 2021.</b>	
<b>E</b>	<b>F = E X 0.5 %</b>	
<b>\$ 429,633,325.00</b>	<b>\$</b>	<b>2,148,166.63</b>

Partidos políticos con nuevo registro	Importe
Partido Encuentro Solidario	\$ 1,835,127.79
PPL	\$ 1,835,127.79
PPN 1	\$ 1,835,127.79
PPN 2	\$ 1,835,127.79

Ya que en el Acuerdo C.G.-025/2020 se fijó el financiamiento público para la obtención del voto durante las campañas del proceso electoral 2020-2021 para los partidos políticos: Movimiento Ciudadano y del Trabajo; se determina que dichos institutos políticos tienen derecho a financiamiento público para la obtención del voto como partido que obtuvo su registro con fecha posterior a la última elección local; por lo que el límite es la sumatoria de los tres tipos de financiamiento privado es la cantidad de \$1,835,127.79 y solo podrán recibirlo durante las campañas electorales del año 2021. Su financiamiento privado no podrá rebasar el monto de financiamiento público.

Por lo anterior, es que se establece un límite anual para que los Partidos Políticos Nacionales y locales puedan recibir aportaciones de simpatizantes durante el ejercicio 2021.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

### **A C U E R D O**

**PRIMERO.** El límite o monto máximo que cada partido político podrá recibir durante 2021 por aportaciones en dinero o en especie de militantes, será la cantidad de \$27,526,931.92

**SEGUNDO.** El límite o monto máximo que para año 2021 en el caso de las aportaciones en dinero o en especie de las y los candidatos, así como de simpatizantes, por cada uno de los Partidos Políticos será la cantidad de \$34,370,666

**TERCERO.** Se establece que el límite individual anual de las aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes para el año 2021 será la cantidad de \$2,148,166.63

**CUARTO.** Con base en lo señalado en el considerando 5 los partidos políticos Movimiento ciudadano y Partido del Trabajo solo podrán recibir financiamiento privado, en todas sus modalidades, en un monto cuya sumatoria no rebase el monto de financiamiento público para la obtención del voto durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, consistente en la cantidad de \$1,835,127.79 mismo que solo podrá ser recibido durante el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral 2020-2021.

**QUINTO.** La suma del financiamiento privado de cada partido político, bajo todas sus modalidades, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de cada instituto político.

**SEXTO.** El partido político Encuentro Solidario y las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que solicitaron su registro como partidos políticos nacionales o local, cuyos registros serán determinados por la autoridad jurisdiccional, en su caso, deberán cumplir los límites aprobados en el presente acuerdo atendiendo a que la suma del financiamiento privado, bajo todas sus modalidades, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público que reciban.

**SÉPTIMO.** En caso de obtener su registro la candidata o el candidato independiente, el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen y sus simpatizantes, no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate, conforme

a lo mandatado por el artículo 74 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**OCTAVO.** Cada partido político a través del órgano previsto en el artículo 44 fracción III de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

**NOVENO.** Los partidos políticos deberán informar al Instituto Nacional Electoral, los montos mínimos y máximos de las aportaciones de sus militantes, así como las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

**DÉCIMO.** Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán. Así mismo se solicita a las representaciones de los Partidos Políticos que por su conducto se haga llegar copia del presente Acuerdo a los responsables de las finanzas de sus representados.

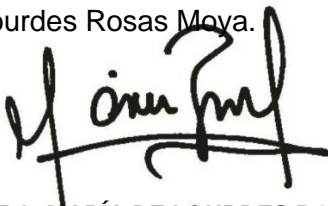
**DÉCIMO PRIMERO.** Remítase copia del presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, ambas del Instituto Nacional Electoral.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

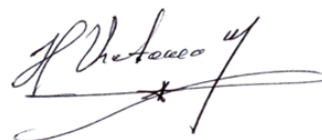
**DÉCIMO TERCERO.** Remítase copia del presente Acuerdo a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**DÉCIMO CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional [www.iepac.mx](http://www.iepac.mx), para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria a distancia del Consejo General celebrada el 20 de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Abogada Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro. Alberto Rivas Mendoza, Licenciado Roberto Ruz Sahrur y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.



MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA  
CONSEJERA PRESIDENTE



MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO  
SECRETARIO EJECUTIVO